

Expediente: 147/18-A2-I1  
Carátula: CHAILE CLAUDIO ANDRES C/ NAGLE S.R.L. Y OTRA S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1  
Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)  
Fecha Depósito: 28/03/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:  
900000000000 - NAGLE, OSCAR ERNESTO-DEMANDADO  
27264125990 - NAGLE S.R.L., -DEMANDADO  
20252140590 - SINDICATO DE OBREROS INDUSTRIA PAN TUC( SOIPAT), -TERCERO INTERESADO  
20254989518 - CHAILE, CLAUDIO ANDRES-ACTOR  
27264125990 - NAGLE OSCAR ERNESTO Y NAGLE JORGE ESTEBAN SOCIEDAD DE HECHO, -DEMANDADO  
27264125990 - NAGLE, JORGE ESTEBAN-DEMANDADO  
20254989518 - FERNANDEZ, CHRISTIAN ANIBAL-POR DERECHO PROPIO  
27264125990 - AGUIRRE, MARIA ELENA-POR DERECHO PROPIO  
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

ACTUACIONES N°: 147/18-A2-I1



H103215586396

JUICIO: " CHAILE CLAUDIO ANDRES c/ NAGLE S.R.L. Y OTRA s/ COBRO DE PESOS " EXPTE  
N°: 147/18-A2-I1

San Miguel de Tucumán, marzo de 2025.

### AUTOS Y VISTOS:

Viene el expediente a resolver el recurso de apelación deducido por el letrado Christian Aníbal Fernández por derecho propio en contra de la sentencia N° 849 del 28/05/2024 dictada por el Juzgado de Primera Instancia de la VI° Nominación, que tramita por ante la Oficina de Gestión Asociada N° 1, de cuyo estudio

### RESULTA:

El Juzgado dictó en fecha 28/05/024 sentencia que reguló los honorarios del letrado Christian Aníbal Fernández por su actuación desplegada en el trámite de ejecución de astreintes del presente incidente.

Contra esta sentencia en fecha el 03/06/2024 el letrado dedujo recurso de apelación del art. 30 de la ley 5480 y el que fue reservado por el Juzgado en providencia del 03/06/2024.

En fecha 06/02/2025 el letrado solicitó se proveyese su recurso de apelación, el que fue concedido en providencia del 07/02/2025 en los términos del art. 30 de la Ley Arancelaria –en adelante LA-, providencia que además ordena la elevación a la Excma. Cámara de Apelación para la tramitación del recurso.

Recibida la causa en la Sala I, se constituye el Tribunal el 18/02/2025, providencia que es notificada a las partes.

En fecha 24/02/2025 se llaman los autos a conocimiento del Tribunal, lo que es notificado y firme deja la causa en esto de ser resuelta, y

## CONSIDERANDO:

### VOTO DEL VOCAL PREOPINANTE ADRIAN MARCELO RÚL DIAZ CRITELLI:

Cabe recordar que el recurrente interpone recurso de apelación en los términos del art. 30 de la ley 5480.

En orden a analizar la admisibilidad del recurso traído a consideración de este Tribunal, tengo presente que la sentencia fue dictada en fecha 28/05/2024, notificada en casillero el día 29/05/2024 y el recurso fue presentado en fecha 03/06/2024, por lo que resulta admisible.

El letrado recurrente afirmó: “Que vengo por el presente, en tiempo y legal forma, a interponer **RECURSO DE APELACIÓN** (Art. 30 de la Ley N° 5.480) en contra de la **Sentencia N° 849** (28/05/24), notificada digitalmente el 29/05/24, por considerar **BAJOS** los honorarios regulados a esta parte respecto del proceso de ejecución de astreintes seguido en la presente incidencia, pronunciamiento que, tomando en consideración que en el proceso principal ya se regularon honorarios al suscripto por encima del mínimo legal, considera que debe de apartarse del Art. 38 –in fine- de la Ley N° 5.480, todo lo cual implica una violación de la doctrina seguida por el Máximo Tribunal Provincial en relación al mínimo legal (consulta escrita y doble carácter, conforme Arts. 14 y 38 de la Ley N° 5.4802), toda vez que en el proceso principal no fue condenado en costas el sindicato ejecutado en la presente incidencia –sino la empleadora del actor-, por lo que no cabe la mencionada disquisición respecto del mismo.” (el destacado es de origen).

Citó jurisprudencia que consideró aplicable al caso, la que en honor a la brevedad doy por reproducida en la presente.

La **sentencia impugnada** resolvió: “**I.- REGULAR HONORARIOS** al letrado Christian Aníbal Fernández (M.P. 4703), por su actuación desplegada en el trámite de ejecución de astreintes, en la suma de pesos sesenta y seis mil quinientos (\$66.500), por la incidencia del 22/02/2022 en la suma de pesos nueve mil novecientos setenta (\$9.970), y por la incidencia del 06/12/2022 en la suma de pesos nueve mil novecientos setenta (\$9.970); cuyo pago estará a cargo del tercero Sindicato de Obreros de la Industria del Pan de Tucumán, conforme lo expuesto. **II) REGULAR HONORARIOS** al letrado Christian Aníbal Fernández (M.P. 4703), por la incidencia del 21/04/2023, en la suma de pesos cinco mil ochocientos cincuenta (\$5.850); cuyo pago estará a cargo de la parte actora, conforme lo considerado.”.

Para así decidir, detalló las tareas desempeñadas por el letrado en el presente incidente de astreintes y su ejecución, luego estableció la base regulatoria y declaró: “El letrado Christian Aníbal Fernández, actuó por la parte actora y en el doble carácter. Por consiguiente, corresponde regular sus honorarios en la suma de \$66.504,83, conforme surge del siguiente cálculo: base x 15% (art. 38 LH) x 50% (art. 68 inc. 1° LH) + 55% (art. 14 LH). Además, por las incidencias resueltas el 22/02/2022 y 06/12/2022 (ambas con costas al tercero) se regulan honorarios por cada una en la suma de \$9.975,72, conforme surge del siguiente cálculo: base x 15% (art. 38 LH) x 50% (art. 68 inc. 1° LH) + 55% (art. 14 LH) x 15% (art. 59 LH). Por la incidencia resuelta el 21/04/2023 (por el orden causado) se regulan honorarios en la suma de \$5.852,42, conforme surge del siguiente

cálculo: base x 11% (art. 38 LH) x 50% (art. 68 inc. 1° LH) + 55% (art. 14 LH) x 12% (art. 59 LH). Ahora bien, si bien es cierto que el párrafo final del art. 38 LH, prescribe que en ningún caso, los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación, cabe sostener que dicho mínimo legal se encuentra contemplado en el dictado de la sentencia definitiva del 29/07/2022 en actuaciones principales, en donde se regularon honorarios al letrado Christian Aníbal Fernández por encima del valor mínimo legal obligatorio previsto en la norma arancelaria, en consonancia a lo resuelto por la jurisprudencia en pronunciamiento emitido por Nuestra Excma. CSJT en el fallo n°943 del 09/08/23, por no encontrar motivos para apartarme del criterio restrictivo allí sentado al momento de fijar el mínimo legal previsto en el art. 38 in fine LH, una vez cumplido dicho requisito en la sentencia definitiva de primera instancia. Finalmente, se hace constar que la presente incidencia no incluye costas porque fue solicitada inaudita parte (art. 60 CPCC). Por ello, de conformidad con lo normado por los arts. 14, 15, 38, 39, 44, 59 y 68 inc. "1°" Ley N° 5480".

Pues bien, de la lectura de su recurso surge que el apelante considera baja la regulación efectuada en la sentencia atacada y como argumento para ello afirma que no debió apartarse del mínimo legal establecido en el Art. 38 de la LA.

Para ello explica que si bien ya se regularon honorarios por el mínimo en el proceso principal (como lo argumentó el juez a quo), en el presente incidente corresponde elevar los honorarios al valor de una consulta mínima en atención a que el condenado al pago es el sindicato (tercero en el proceso) y no la empleadora demandada, y que por ello "no cabe la mencionada disquisición respecto del mismo.". Cita jurisprudencia de nuestra CSJT.

Tengo en cuenta que el art. 38 de la LA en su última parte dispone: "() En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación.".

Entonces, de su lectura surge que la norma garantiza al abogado el cobro del valor del mínimo de una consulta escrita sugerida por el Colegio de Abogados de la provincia pero sin efectuar distinción alguna respecto de quien es el condenado a su pago (uno o más demandados o un tercero).

Incluso, de los precedentes jurisprudenciales citados por el apelante no surge apoyatura alguna a su argumento, ya que en ellos solo se discute si dicho mínimo lo debería ser por cada instancia y si además se le deberían sumar los procuratorios.

Asimismo, cabe recordar que en virtud de lo dispuesto por el art. 13 de la ley 24432 se faculta al juzgador que -de modo fundado- se parte de los mínimos legales dispuestos pro las leyes arancelarias locales.

Entonces, la norma arancelaria es clara cuando se refiere a la garantía de los honorarios del abogado por su intervención en el proceso, a lo que se le deben sumar los precedentes jurisprudenciales de nuestra CSJT (entre ellos, los citados por el propio apelante), y garantía esta que fue ya cumplida por el magistrado a quo -y además reconocido por el recurrente-.

Por todo lo hasta aquí considerado es que la regulación de honorarios apelada se encuentra ajustada a las constancias de la causa y al derecho aplicable y por lo que se rechaza el recurso de apelación deducido por el letrado Christian Aníbal Fernández por derecho propio en contra de la sentencia N.° 849 del 28/05/2024 dictada por el Juzgado de Primera Instancia de la VI° Nominación, la que se confirma esta en cuanto fuera materia de agravios. Así lo declaro.

**COSTAS:** Atento a la naturaleza de la cuestión controvertida y su falta de sustanciación, se exime de la imposición de costas (Art. 61 -inc. 1- del CPCC supletorio). Así lo declaro. Es mi voto

**VOTO DE LA VOCAL CONFORMANTE MARÍA DEL CARMEN DOMINGUEZ:**

Por compartir los fundamentos dados por el Vocal preopinante, emito mi voto en igual sentido. Es mi voto.

Por ello y el acuerdo arribado, el Tribunal de la Sala I,

**RESUELVE:**

**I.- NO HACER LUGAR** al recurso de apelación deducido por el letrado Christian Aníbal Fernández por derecho propio en contra de la sentencia N.º 849 del 28/05/2024 dictada por el Juzgado de Primera Instancia de la VIº Nominación, en mérito a lo considerado.

**II.- COSTAS:** como se tratan.

**III.- FIRME LA PRESENTE** vuelvan los autos a resolver la reserva de los honorarios efectuadas en sentencias del 17/8/2022 y 03/08/2023.

**HÁGASE SABER.**

**ADRIAN MARCELO DIAZ CRITERLLI MARÍA DEL CARMEN DOMINGUEZ**

**(Vocales con sus firmas digitales).**

**ANTE MI: RICARDO CESAR PONCE DE LEON.**

**(Secretario con su firma digital)**

**Actuación firmada en fecha 27/03/2025**

Certificado digital:  
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:  
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

Certificado digital:  
CN=DOMINGUEZ Maria Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.